



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°446-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 08 de julio de 2026



VISTO:

El Expediente Administrativo N° 0313-2024-ST-MDCC; Informe de Precalificación N° 131-2025-STPAD-MDCC emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; Resolución de Órgano Instructor N° 077-2025-OI-PAD-MDCC de fecha 28 de noviembre de 2025 emitido por la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano en calidad de órgano instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario; Informe N° 239-2026-SGGTH-GAF-MDCC y demás actuados que forma parte del expediente PAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú y Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son un Órgano de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dicha autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 4 de julio del 2013, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo del Estado. En ese sentido esta Ley establece un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que, el Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que entra en vigencia desde el 14 de setiembre del 2014, aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 estableciendo el trámite y formalidades del procedimiento administrativo sancionador a entablarse ante la posible comisión de faltas de carácter disciplinario en las que hubieran incurrido servidores de la Administración Pública;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, cuya versión actualizada ha sido aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, cuerpo normativo que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento;

Que, según el Informe Técnico N° 029-2017-SERVIR/GPGSC, emitido el 19 de enero del 2017, señala en su numeral 2.9 que las faltas y sanciones se encuentran dentro de los títulos referidos a régimen disciplinario, tanto en la Ley N° 30057 como en su Reglamento General, lo que las convierte en normas sustantivas sobre régimen disciplinario, por lo que su aplicación no se restringe a los servidores comprendidos en el nuevo Régimen del Servicio Civil sino que también abarca aquellos vinculados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, estando a lo señalado, la presente causa se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, señalado en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, debiéndose desarrollar conforme al procedimiento prescrito en la citada ley y en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Anexo N° F de esta Directiva;

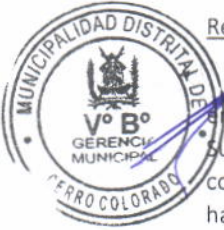
Identificación del Servidor

YOLANDA MAMANI MARTINEZ, Identificado con DNI. 29684294, con cargo de Obrera de la Sub Gerencia de Mantenimiento de Áreas Verdes, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, al momento de ocurrido los hechos, con dirección domiciliaria en Jr. Carabaya N° 106, Alto Libertad, Distrito de Cerro Colorado, Provincia y Departamento de Arequipa y con dirección procesal en la Avenida La Salle N° 101, Oficina 301, Tercer Piso, Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"



Respecto de los Antecedentes y Documentos que dieron lugar al inicio del Procedimiento:

Que, mediante Proveído N° 12331-2024-MDCC-GAF-SGGTH, la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano puso en conocimiento los actuados vinculados al trámite presentado por la servidora YOLANDA MAMANI MARTINEZ, obrera de la Sub Gerencia de Mantenimiento de Áreas Verdes, quien mediante documento con Trámite N° 2410211419 solicitó la compensación y/o justificación de sus inasistencias correspondientes a los días 14 y 15 de octubre de 2024, manifestando haber sufrido agresiones por parte de su hermano. Para sustentar dicha solicitud, adjuntó el Oficio N° 838-2023-IX-MACREPOL-AQP-REGPOL-DIVOPUS-CC "A"-SVF, emitido supuestamente por la Policía Nacional del Perú;

Que, ante las inconsistencias advertidas en el documento presentado por la servidora, la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano cursó el Oficio N° 274-2024-MDCC-GAF-SGGTH a la Comisaría de Cerro Colorado, a fin de verificar la autenticidad del citado Oficio N° 838-2023-IX-MACREPOL-AQP-REGPOL-DIVOPUS-CC "A"-SVF;

Que, mediante Oficio N° 508-2024-REGIÓN POLICIAL AREQUIPA-DIVOPS-C.CC "A"-UTD, de fecha 12 de diciembre de 2024, la Comisaría de Cerro Colorado remitió copia autenticada del oficio policial obrante en sus archivos, precisando que dicho documento correspondía a un hecho ocurrido el 17 de septiembre de 2023, por lo que, no coincide con el documento presentado por la servidora ante la Municipalidad para justificar sus inasistencias de octubre de 2024;

Que, a través de la Resolución de Órgano Instructor N° 077-2025-OI-PAD-MDCC de fecha 28 de noviembre del 2025, se resuelve iniciar procedimiento disciplinario contra la servidora YOLANDA MAMANI MARTINEZ quien se desempeñaba como obrera de Áreas Verdes de la Sub Gerencia de Mantenimiento de Áreas Verdes, al momento de sucedidos los hechos, al haber incurrido presuntamente en falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; a quien le correspondería la sanción de DESTITUCIÓN;

Que, la resolución antes citada se puso en conocimiento a la servidora YOLANDA MAMANI MARTINEZ el día 02 de diciembre del 2025, mediante cedula de notificación según aparece en el expediente administrativo;

Respecto de la Falta Incurrida, incluyendo la Descripción de los Hechos y las Normas Vulneradas, expresando con precisión la falta cometida:

Que, de los hechos descritos en la Resolución de Órgano Instructor N° 077-2025-OI-PAD-MDCC, se advierte que a la servidora YOLANDA MAMANI MARTINEZ se le imputó haber presentado ante la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado documentación policial falsificada o adulterada, consistente en el Oficio N° 838-2023-IX-MACREPOL-AQP-REGPOL-DIVOPUS-C.CC "A"-SVF, atribuido a la Comisaría de Cerro Colorado de la Policía Nacional del Perú;

Que, la imputación concreta no se limita a una irregularidad formal en la presentación de un documento, sino a la utilización de un documento policial cuyo contenido no coincide con el documento auténtico remitido por la propia autoridad policial competente. En ese sentido, la conducta atribuida compromete directamente la confianza institucional, la veracidad documental y los principios de probidad, idoneidad y veracidad, exigibles a todo servidor público en sus relaciones funcionales con la Entidad;

Que, en ese orden de ideas, del documento presentado ante la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado se advierten referencias temporales correspondientes al año 2024, tales como "15/10/24", "15 de octubre del 2024" y "14 OCT 2024", conforme se aprecia del propio documento materia de evaluación;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"



PERÚ Ministerio del Interior
DIRECCIÓN REGIONAL DE ORDEN Y SEGURIDAD COMUNITARIA CERRO COLORADO
"ANTE DE LA UNIDAD LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Cerro Colorado, 15 de octubre del 2024

Oficio N° 838-2023-IX-MACREPOL-AQP-REGPOL-DIVOPUS-CCC "A" -SVF

SEÑOR : Director del Instituto de Medicina Legal
AREQUIPA./

ASUNTO : Solicita se practique examen (psicológico) a persona por motivo que se indica.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de solicitarle se sirva ordenar por quien corresponda se practique el Reconocimiento Médico Legal examen (psicológico), en la persona de Yolanda MAMANI MARTINEZ (47) DNI N° 29684294, por haber sido víctima de presuntos de actos contra la Ley 30364 "LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR" violencia familiar (matrato psicológico) en su agravio, por parte de su hermano José Luis MAMANI MARTINEZ, hecho ocurrido el día 14 OCT 2024 a horas 3:00am Aprox. Significándole que dicha pericia se requiere a la brevedad posible a fin de continuar con las investigaciones de ley correspondiente, todo ello dispuesto por la Fiscal de Turno Dra. Ingrid ALVAREZ COAGUILA de la 2EPPEVF 2da Despacho

VANZ/mbq.

Dios guarde a Ud



Que, no obstante, mediante Oficio N° 508-2024-REGION POLICIAL AREQUIPA-DIVOPS-C.CC "A"-UTD, de fecha 12 de diciembre de 2024, la Comisaría de Cerro Colorado remitió copia autenticada del Oficio N° 838-2023-IX-MACREPOL-AQP-REGPOL-DIVOPUS-C.CC "A"-SVF, precisando que dicho documento auténtico fue otorgado a favor de YOLANDA MAMANI MARTINEZ por un hecho ocurrido el 17 de septiembre de 2023. Asimismo, la dependencia policial señaló expresamente que no es factible dar autenticidad al documento presentado, debido a que las fechas no coinciden:

Cerro Colorado, 12 de Diciembre del 2024

OFICIO N.º 508-2024-REGION POLICIAL AREQUIPA-DIVOPS-C.CC "A" -UTD

SEÑOR : ABOG. Claudia Amparo LOPEZ PANTIGOSO.
Sub Gerente de Gestión de Talento Humano de la
Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

ASUNTO : Remite copia de documento, por motivo que se indica.

Oficio : Oficio Nro. 274-2024-MDCC-GAF-SGGTH.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de remitir adjunto al presente una (01) copia autenticada del Oficio Nro. 838-2023-IX-MACREPOL-AQP-REGPOL-DIVOPS-CCC "A" -SVF., que le fue otorgado a la persona de Yolanda MAMANI MARTINEZ (47), DNI. Nro. 29684294, para que se le practique el Reconocimiento Médico Legal examen (psicológico) por haber sido víctima de presuntos actos contra la Ley 30364 "LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR" por parte de su hermano José Luis MAMANI MARTINEZ en la Sección Violencia Familiar con fecha 17 de Setiembre del 2023, tal y conforme al documento adjunto, por los motivos expuestos no es factible dar autenticidad al documento que su representada adjunta por cuanto las fechas no coinciden y que a la vez es firmado por el Sr. Comandante Víctor A. NUÑEZ ZEBALLOS como Comisario de Cerro Colorado, lo que se da respuesta a lo solicitado con el documento de la referencia.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, del documento auténtico remitido por la Comisaría de Cerro Colorado se advierte que el oficio policial corresponde a un hecho ocurrido el 17 de septiembre de 2023, conforme se aprecia de la copia autenticada remitida por la propia dependencia policial:



PERU Ministerio del Interior DIVISION POLICIAL DE ORDEN Y SEGURIDAD COMISARIA CERRO COLORADO
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Cerro Colorado, 17 de Setiembre del 2023

Oficio N° 838-2023-IX-MACREPOL-AQP-REGPOL-DIVOPUS-CCG "A"-SVF

SEÑOR : Director del Instituto de Medicina Legal
AREQUIPA

ASUNTO : Solicita se practique examen (psicológico) a persona, por motivo que se indica.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de solicitarle se sirva ordenar por quien corresponda se practique el Reconocimiento Médico Legal examen (psicológico), en la persona de Yolanda MAMANI MARTINEZ (47) DNI N° 20884204; por haber sido víctima de presuntos de actos contra la Ley 30364 "LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR" violencia familiar (maltrato psicológico) en su agravio por parte de su hijo José Luis MAMANI MARTINEZ, hecho ocurrido el día 17SET2023 a horas 13.00 Aprox. Significándole que dicha pericia se requiere a la brevedad posible a fin de continuar con las investigaciones de ley correspondiente, todo ello dispuesto por la Fiscal de Turno Dra. Ingrid ALVAREZ COAGUILA de la 2FPPEVF 2do Despacho.

Dios guarde a Ud.

VANZ/mbq.

Yolanda M. 29684294

Comisaria de Cerro Colorado

Que, en tal sentido, de la comparación objetiva entre el documento presentado ante la Entidad y el documento auténtico remitido por la Policía Nacional del Perú, se acredita que el primero no corresponde al contenido real del documento emitido por la dependencia policial competente, configurándose un supuesto de documentación falsificada o adulterada. Ello se evidencia, principalmente, en la modificación de las fechas consignadas en el documento presentado ante la Municipalidad, las cuales no guardan correspondencia con el documento auténtico obrante en los archivos policiales;

Que, sobre el particular, SERVIR, mediante el Informe Técnico N° 834-2025-SERVIR-GPGSC, ha precisado que la documentación falsificada o inexacta se configura cuando un documento válidamente expedido ha sido modificado o alterado en su estructura o contenido. En el presente caso, el documento policial auténtico sí existía; sin embargo, el documento presentado por la servidora ante la Entidad contenía modificaciones respecto de las fechas y del contenido original, por lo que la conducta debe ser analizada como presentación de documentación falsificada o adulterada;

Que, por tanto, no se está ante una simple discrepancia, error material o diferencia secundaria, sino ante la presentación de un documento policial alterado en datos esenciales de su contenido. Esta conducta resulta especialmente grave, pues la Administración Pública sustenta sus actuaciones en la presunción de veracidad de los documentos presentados por los administrados y servidores; sin embargo, dicha presunción queda desvirtuada cuando la propia entidad emisora del documento confirma que el documento presentado no coincide con el auténtico;

Que, conforme al criterio establecido por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, el uso de documentación o información falsa, falsificada o inexacta en el marco de la función pública puede ser subsumido en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, al constituir infracción a los principios de probidad, idoneidad y veracidad previstos en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"



Que, en cuanto al principio de probidad, la conducta atribuida resulta incompatible con el deber de actuar con rectitud, honradez y honestidad, toda vez que la presentación de documentación falsificada o adulterada ante una entidad pública quebranta la confianza mínima que debe regir toda relación funcional. En cuanto al principio de idoneidad, dicha conducta compromete la aptitud moral exigible para el ejercicio de la función pública. Finalmente, respecto al principio de veracidad, la infracción se configura porque la servidora presentó ante la Entidad un documento cuyo contenido no era auténtico ni concordante con el documento verdadero remitido por la propia Policía Nacional del Perú;

Que, en consecuencia, la conducta acreditada se subsume en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a "las demás que señale la ley", en concordancia con la infracción de los principios de probidad, idoneidad y veracidad previstos en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, asimismo, la conducta se encuentra vinculada con el artículo 113 literal e) del Reglamento Interno de Trabajo de los Servidores Civiles de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, que establece como falta grave susceptible de sanción: "Adulterar o falsear información"; supuesto que se configura en el presente caso, al haberse acreditado que la servidora presentó ante la Entidad documentación policial cuyo contenido fue alterado respecto del documento auténtico emitido por la autoridad competente;

A. Respecto de la acreditación de los hechos

Que, de la revisión del documento presentado ante la Entidad, se advirtieron inconsistencias relevantes respecto de su autenticidad, principalmente por la existencia de referencias temporales vinculadas al año 2024, tales como "15/10/24", "15 de octubre del 2024" y "14 OCT 2024 a horas 3:00", insertadas en el contenido del documento policial presentado por la servidora;

Que, dichas referencias no constituían simples errores formales, diferencias accidentales o aspectos secundarios del documento, sino datos esenciales de su contenido, pues modificaban el marco temporal del hecho comunicado por la autoridad policial. En ese sentido, la alteración de las fechas resultaba sustancial, toda vez que cambiaba la correspondencia del documento con el hecho que realmente había sido registrado por la dependencia policial competente;

Que, ante dichas inconsistencias, la Entidad procedió a efectuar el control posterior correspondiente, a fin de verificar si el documento presentado por la servidora coincidía o no con el documento auténtico emitido por la Comisaría de Cerro Colorado. Para tal efecto, la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano cursó el Oficio N° 274-2024-MDCC-GAF-SGGTH a dicha dependencia policial, solicitando la verificación de autenticidad del Oficio N° 838-2023-IX-MACREPOL-AQP-REGPOL-DIVOPUS-CC "A"-SVF;

Que, como resultado de dicha verificación, mediante Oficio N° 508-2024-REGIÓN POLICIAL AREQUIPA-DIVOPS-C.CC "A"-UTD, de fecha 12 de diciembre de 2024, la Comisaría de Cerro Colorado remitió copia autenticada del verdadero Oficio N° 838-2023-IX-MACREPOL-AQP-REGPOL-DIVOPUS-CC "A"-SVF, precisando que dicho documento fue otorgado a favor de YOLANDA MAMANI MARTINEZ por un hecho ocurrido el 17 de septiembre de 2023;

Que, asimismo, en el referido Oficio N° 508-2024, la autoridad policial señaló expresamente que no era factible dar autenticidad al documento presentado, debido a que las fechas consignadas en aquel no coincidían con el documento auténtico obrante en la Comisaría de Cerro Colorado. Esta comunicación resulta determinante para el presente procedimiento, al provenir de la propia institución policial emisora del documento materia de evaluación;

Que, en tal sentido, la comparación objetiva entre el documento presentado ante la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y el documento auténtico remitido por la Policía Nacional del Perú permite acreditar que el primero fue alterado en su contenido, especialmente respecto de las fechas consignadas. Por tanto, no se está ante una mera información inexacta ni ante una discrepancia secundaria, sino ante documentación falsificada o adulterada, en tanto se utilizó un documento policial existente, pero con contenido modificado respecto del original;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"



Que, debe resaltarse que la acreditación de la adulteración documental no deriva de una apreciación subjetiva de la Entidad, sino de la constatación realizada por la propia autoridad policial competente, la cual remitió el documento auténtico y precisó que el documento presentado por la servidora no podía ser autenticado por no coincidir las fechas. En consecuencia, dicho medio probatorio tiene especial relevancia, idoneidad y suficiencia para demostrar la falta de correspondencia entre ambos documentos;

Que, en consecuencia, se encuentra acreditado que la servidora YOLANDA MAMANI MARTINEZ presentó ante la Entidad documentación policial falsificada o adulterada, vulnerando la confianza funcional que debe regir toda relación entre el servidor público y la Administración. Dicha conducta constituye el hecho central que determina la comisión de la falta imputada, al haberse utilizado información documental no auténtica dentro de un trámite administrativo municipal;

B. Respecto de la adecuación a la falta cometida

Que, de la valoración conjunta de los actuados obrantes en el expediente, se ha corroborado que la servidora YOLANDA MAMANI MARTINEZ presentó ante la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado documentación policial falsificada o adulterada, consistente en el Oficio N° 838-2023-IX-MACREPOL-AQP-REGPOL-DIVOPUS-CC "A"-SVF, cuyo contenido no coincide con el documento auténtico remitido por la Comisaría de Cerro Colorado mediante Oficio N° 508-2024-REGIÓN POLICIAL AREQUIPA-DIVOPS-C.CC "A"-UTD;

Que, la conducta acreditada no constituye una mera irregularidad formal, error material o diferencia secundaria, sino una alteración sustancial del contenido del documento presentado ante la Entidad, toda vez que las fechas consignadas en dicho documento fueron modificadas respecto del documento auténtico obrante en la dependencia policial. En consecuencia, la conducta debe ser calificada como presentación de documentación falsificada o adulterada;

Que, conforme al criterio desarrollado por SERVIR en el Informe Técnico N° 834-2025-SERVIR-GPGSC, la documentación falsificada o adulterada se configura cuando un documento válidamente expedido ha sido modificado o alterado en su estructura o contenido. En el presente caso, el documento policial auténtico sí existía; sin embargo, el documento presentado por la servidora contenía modificaciones respecto de las fechas y del contenido original, motivo por el cual se configura dicha categoría;

Que, en ese sentido, la conducta de la servidora se subsume en el supuesto previsto en el artículo 113 literal e) del Reglamento Interno de Trabajo de los Servidores Civiles de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, que establece como falta grave susceptible de sanción: "Adulterar o falsear información". Ello debido a que la servidora presentó ante la Entidad un documento policial cuyo contenido no correspondía al documento auténtico emitido por la autoridad competente;

Que, asimismo, la conducta acreditada vulnera los principios de probidad, idoneidad y veracidad previstos en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Se vulnera el principio de probidad, porque la presentación de documentación falsificada o adulterada resulta incompatible con el deber de actuar con rectitud, honradez y honestidad; se vulnera el principio de idoneidad, porque dicha conducta compromete la aptitud moral exigible para el ejercicio de la función pública; y se vulnera el principio de veracidad, porque la servidora presentó ante la Entidad un documento cuyo contenido no era auténtico ni concordante con el documento verdadero remitido por la propia Policía Nacional del Perú;

Que, en virtud de ello, la conducta acreditada se encuentra comprendida en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a "las demás que señale la ley", en concordancia con la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;





Municipalidad Distrital

CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"



Que, corresponde precisar que el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 opera como una cláusula de remisión normativa, permitiendo sancionar disciplinariamente aquellas conductas que constituyen infracción a normas con rango legal, como ocurre con la Ley N° 27815. En el presente caso, la imputación no se sustenta únicamente en el Reglamento Interno de Trabajo, sino principalmente en la vulneración de los principios éticos de probidad, idoneidad y veracidad, previstos en una norma legal aplicable a todo servidor público;

Que, dicho criterio ha sido reconocido por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, al establecer que el uso de documentación o información falsa, falsificada o inexacta en el marco de la función pública puede ser subsumido en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, al constituir infracción de los principios de probidad, idoneidad y veracidad previstos en la Ley N° 27815;

Que, en consecuencia, se encuentra debidamente acreditada la adecuación típica de la conducta atribuida a la servidora YOLANDA MAMANI MARTINEZ, al haberse comprobado que presentó ante la Entidad documentación policial falsificada o adulterada, configurándose la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, en concordancia con los principios de probidad, idoneidad y veracidad de la Ley N° 27815, así como con el artículo 113 literal e) del Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado;

C. Respecto de los Descargos

Que, respecto de los descargos por parte de la servidora YOLANDA MAMANI MARTINEZ, fue notificada el 02 de diciembre del 2025, con la Resolución del Órgano Instructor N° 077-2025-OI-PAD-MDCC, tal como se puede observar en la cédula de notificación que obra en el expediente, asimismo, se le concedió el plazo de 05 días hábiles para que pueda realizar sus descargos;

Que, al respecto, con documento con Tramite 251210I65 de fecha 10/12/2025 la servidora solicito prorroga de plazo para su descargo, y mediante escrito con Trámite 251216M27, de fecha 17 de diciembre de 2025, solicita que se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario y, adicionalmente, formula descargos de fondo respecto de la imputación efectuada en su contra:

C.1. Respecto de la prescripción:

Primero. - La servidora refiere que tomó conocimiento de la Resolución de Órgano Instructor N° 077-2025-OI-PAD-MDCC, de fecha 28 de noviembre de 2025, mediante la cual se resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario en su contra por la presunta comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por la supuesta transgresión de los principios de probidad, idoneidad y veracidad previstos en la Ley N° 27815.

Segundo. - La servidora sostiene que la imputación formulada en su contra se basa en que supuestamente habría alterado documentación para justificar sus inasistencias de los días 14 y 15 de octubre de 2024, hecho que, según afirma, no habría sido demostrado fehacientemente, ni habría sido objeto de una debida graduación de la sanción propuesta.

Tercero. - La servidora indica que, antes de cuestionar el fondo de la imputación, corresponde evaluar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, señalando que a la fecha de inicio del procedimiento la potestad disciplinaria de la Entidad ya habría prescrito.

Cuarto. - Para sustentar dicho pedido, invoca el artículo 97 numeral 97.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, referido al plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

Quinto. - Asimismo, cita el artículo 106 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señalando que el procedimiento administrativo disciplinario se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"



Sexto. - La servidora sostiene que la Oficina de Recursos Humanos habría tomado conocimiento de la supuesta infracción mediante Proveído N° 12563-2024-MDCC-GAF-SGGTH, de fecha 28 de noviembre de 2024, por el cual, la entonces Sub Gerente de Gestión del Talento Humano habría comunicado la presunta falta a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Séptimo. - En esa línea, afirma que, al haber tomado conocimiento la Oficina de Recursos Humanos de la presunta falta en noviembre de 2024, la Entidad tenía el plazo de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

Octavo. - Finalmente, sostiene que la Resolución de Órgano Instructor N° 077-2025-OI-PAD-MDCC fue notificada recién el 02 de diciembre de 2025, por lo que, según su posición, habría transcurrido más de un año desde la toma de conocimiento de la supuesta infracción por parte de la Oficina de Recursos Humanos. En consecuencia, solicita que se declare fundada la prescripción y se disponga el archivo del expediente.

C.2. Respecto del otrosí:

Primero. - En el otrosí de su escrito, la servidora manifiesta que formula descargos contra la imputación contenida en la Resolución de Órgano Instructor N° 077-2025-OI-PAD-MDCC, solicitando que se deje sin efecto cualquier imputación relacionada con la presunta comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 y que se disponga el archivo del procedimiento sin determinación de responsabilidad administrativa.

Segundo. - La servidora reitera que se le pretende imponer la sanción de destitución por supuestamente haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, al haber transgredido presuntamente los principios de probidad, idoneidad y veracidad previstos en los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 de la Ley N° 27815.

Tercero. - La servidora sostiene que los hechos atribuidos no habrían sido demostrados fehacientemente y que la autoridad instructora habría efectuado una indebida calificación de la falta como grave, conforme al Reglamento Interno de Trabajo.

Cuarto. - Sobre la falta imputada, señala que el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 constituye una norma de remisión, por lo que no contiene en sí misma una conducta típica, sino que requiere ser complementada con otras disposiciones legales que establezcan expresamente la conducta infractora.

Quinto. - La servidora cita criterios del Tribunal del Servicio Civil, señalando que el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 permite remitir a faltas previstas en otras normas con rango de ley, tales como la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sexto. - Asimismo, indica que, en el presente caso, la imputación se habría sustentado en el artículo 113 del Reglamento Interno de Trabajo, referido a "adulterar o falsear información", alegando que dicha disposición no tendría rango de ley y que, por tanto, no podría servir como sustento suficiente para imponer una sanción de destitución.

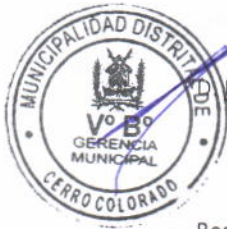
Séptimo. - La servidora invoca el principio de tipicidad, señalando que la potestad sancionadora exige que la conducta imputada se encuentre previamente prevista en una norma legal, de manera clara y expresa, sin admitir interpretaciones extensivas o analógicas.

Octavo. - En esa línea, sostiene que la imputación formulada en su contra adolecería de nulidad manifiesta, por haberse pretendido subsumir una conducta prevista únicamente en el Reglamento Interno de Trabajo bajo la cláusula de remisión contenida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"



Noveno. - Finalmente, la servidora afirma que el Reglamento Interno de Trabajo solo permitiría regular faltas leves y que, al haberse sustentado la imputación en una disposición interna, existiría falta de motivación y de correcta subsunción normativa. Por ello, solicita que se disponga el archivo del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra.

Respecto de la Absolución del Descargo

Que, mediante Informe N° 239-2026-SGTH-GAF-MDCC, de fecha 14 de mayo del 2026, el Órgano Instructor procedió a absolver los descargos de la siguiente forma:

Respecto de la prescripción.-

Sobre el primer punto. - Respecto a que la servidora tomó conocimiento de la Resolución de Órgano Instructor N° 077-2025-OI-PAD-MDCC, de fecha 28 de noviembre de 2025, mediante la cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, corresponde señalar que dicho extremo constituye una referencia al acto de inicio y no un argumento que, por sí mismo, desvirtúe la imputación formulada. En efecto, la resolución de inicio identifica la falta imputada, la conducta atribuida, la posible sanción y las normas presuntamente vulneradas, garantizando con ello que la servidora conozca los cargos y ejerza su derecho de defensa.

Sobre el segundo punto. - Respecto a que la servidora sostiene que la imputación no habría sido demostrada fehacientemente, corresponde precisar que dicha afirmación no resulta atendible, toda vez que la imputación se sustenta en medios probatorios objetivos incorporados al expediente administrativo, especialmente en el Oficio N° 508-2024-REGIÓN POLICIAL AREQUIPA-DIVOPS-C.CC "A"-UTD, mediante el cual la Comisaría de Cerro Colorado remitió copia autenticada del documento auténtico y señaló que no era factible otorgar autenticidad al documento presentado ante la Municipalidad, debido a que las fechas no coincidían. Por tanto, no se trata de una apreciación subjetiva ni de una mera conjetura, sino de una verificación efectuada por la propia autoridad policial competente.

Sobre el tercer punto. - Respecto a que la servidora indica que, antes de cuestionar el fondo, corresponde evaluar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, este Órgano Instructor coincide en que la prescripción debe ser analizada de manera previa. Sin embargo, del análisis de los actuados se concluye que no se ha producido la prescripción alegada, por cuanto el cómputo del plazo anual no debe iniciarse desde una mera comunicación preliminar o sospecha inicial, sino desde el momento en que la Entidad contó con elementos objetivos y suficientes para conocer la posible comisión de la falta.

Sobre el cuarto punto. - Respecto a la invocación del artículo 97 numeral 97.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde señalar que dicha norma efectivamente regula la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, la servidora realiza una interpretación incorrecta de su aplicación al caso concreto, al pretender computar el plazo desde un acto de comunicación preliminar, y no desde el conocimiento objetivo de la conducta infractora, el cual se produjo con la respuesta oficial emitida por la Comisaría de Cerro Colorado.

Sobre el quinto punto. - Respecto a la cita del artículo 106 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en cuanto establece que el procedimiento administrativo disciplinario se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento, corresponde señalar que dicha regla no se encuentra en discusión. En efecto, el procedimiento se inició con la notificación de la Resolución de Órgano Instructor N° 077-2025-OI-PAD-MDCC. Sin embargo, dicha notificación se produjo dentro del plazo legal.

Sobre el sexto punto. - Respecto a que la servidora sostiene que la Oficina de Recursos Humanos habría tomado conocimiento de la supuesta infracción mediante Proveído N° 12563-2024-MDCC-GAF-SGGTH, de fecha 28 de noviembre de 2024, corresponde precisar que dicha afirmación ES FALSA, toda vez que la Entidad aún no contaba con la confirmación oficial de la autoridad policial emisora del documento, existiendo un error material en la fecha indicada del Proveído N° 12563-2024-MDCC-GAF-SGGTH, tal como se puede acreditar con el sello de recepción del 27 de diciembre del 2024, insertado en el mismo documento.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"



La certeza administrativa sobre la falta se consolidó recién con el Oficio N° 508-2024-REGIÓN POLICIAL AREQUIPA-DIVOPS-C.CC "A"-UTD, emitido por la Comisaría de Cerro Colorado presentado con Tramite 241213V105 de fecha 13/12/2024, mediante el cual se remitió el documento auténtico y se precisó que las fechas no coincidían.

Sobre el séptimo punto. - Respecto a que la servidora afirma que la Entidad tenía el plazo de un año desde noviembre de 2024 para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde desestimar dicho argumento, pues parte de una premisa incorrecta. El plazo anual no puede computarse desde una sospecha o actuación preliminar, sino desde que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento efectivo de la falta con información suficiente para sustentar una imputación disciplinaria. En el presente caso, dicho conocimiento se produjo el 13 de diciembre del 2024, con la respuesta oficial de la Comisaría de Cerro Colorado.

Sobre el octavo punto. - Respecto a que la servidora sostiene que la Resolución de Órgano Instructor N° 077-2025-OI-PAD-MDCC fue notificada el 02 de diciembre de 2025 y que, por ello, habría transcurrido más de un año desde la toma de conocimiento de la presunta infracción, corresponde señalar que dicha alegación no resulta atendible. Si el conocimiento cierto de la falta recién se produjo con la respuesta oficial de la Comisaría de Cerro Colorado, de fecha 13 de diciembre de 2024, recibida posteriormente por la Entidad, la notificación efectuada el 02 de diciembre de 2025 de la resolución que da inicio al PAD, se encuentra dentro del plazo anual previsto por la normativa aplicable. En consecuencia, corresponde declarar infundado el pedido de prescripción formulado por la servidora.

Respecto del otrosí, presentación de descargos.-

Sobre el primer punto. - Respecto a que la servidora solicita que se deje sin efecto la imputación relacionada con la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 y que se disponga el archivo del procedimiento, corresponde señalar que dicho pedido no resulta amparable, toda vez que la imputación se encuentra sustentada en medios probatorios objetivos y en una subsunción normativa válida. El expediente contiene el documento presentado ante la Entidad, el documento auténtico remitido por la autoridad policial y el Oficio N° 508-2024, que permite establecer la falta de correspondencia entre ambos documentos.

Sobre el segundo punto. - Respecto a que la servidora cuestiona que se le pretenda imponer la sanción de destitución por la presunta infracción de los principios de probidad, idoneidad y veracidad, corresponde precisar que la sanción propuesta responde a la gravedad de la conducta imputada. La presentación de documentación falsificada o adulterada ante una entidad pública no constituye una irregularidad menor, sino una afectación directa a la confianza funcional, a la autenticidad documental y a los deberes éticos mínimos exigibles a todo servidor público.

Sobre el tercer punto. - Respecto a que la servidora sostiene que los hechos atribuidos no habrían sido demostrados fehacientemente y que existiría una indebida calificación de la falta como grave, corresponde indicar que los hechos sí se encuentran respaldados en prueba documental directa. La Comisaría de Cerro Colorado, como autoridad emisora del documento policial, remitió copia autenticada del documento auténtico y precisó que no correspondía otorgar autenticidad al documento presentado ante la Municipalidad. Por ello, la gravedad de la conducta no deriva de una apreciación subjetiva, sino del hecho acreditado de haberse presentado documentación que no coincide con el documento auténtico.

Sobre el cuarto punto. - Respecto a que la servidora señala que el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 constituye una norma de remisión, corresponde señalar que dicha afirmación, en abstracto, es correcta. Sin embargo, ello no favorece su posición, pues precisamente dicha norma permite sancionar aquellas conductas previstas como infracciones en otras normas con rango legal. En el presente caso, la remisión normativa se realiza hacia la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, específicamente respecto de los principios de probidad, idoneidad y veracidad.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"



Sobre el quinto punto. - Respecto a que la servidora cita criterios del Tribunal del Servicio Civil para sostener que el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 permite remitir a faltas previstas en normas con rango de ley, corresponde precisar que dicho criterio confirma la validez de la imputación efectuada. En el presente procedimiento no se pretende sancionar únicamente por una disposición interna, sino por la infracción de principios previstos en la Ley N° 27815, cuya vulneración puede ser procesada bajo el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, conforme al literal q) del artículo 85 y al artículo 100 de su Reglamento General.

Sobre el sexto punto. - Respecto a que la servidora sostiene que la imputación se habría sustentado únicamente en el artículo 113 del Reglamento Interno de Trabajo, referido a "adulterar o falsear información", y que dicha norma carecería de rango legal para imponer destitución, corresponde señalar que dicho argumento parte de una lectura incompleta de la imputación. El artículo 113 literal e) del Reglamento Interno de Trabajo – RIT, no constituye el único fundamento de la responsabilidad atribuida, sino una norma interna complementaria que refuerza la gravedad institucional de la conducta. La base legal principal de la imputación se encuentra en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, en concordancia con la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

La remisión normativa del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 se realiza hacia la Ley N° 27815, norma con rango legal. El Reglamento Interno de Trabajo no constituye la base autónoma de la imputación, sino una norma interna complementaria que refuerza la gravedad institucional de la conducta.

Sobre el séptimo punto. - Respecto a la invocación del principio de tipicidad, corresponde señalar que dicho principio no ha sido vulnerado en el presente caso. La conducta atribuida fue descrita de manera clara y concreta: presentación de documentación policial falsificada o adulterada ante la Entidad. Asimismo, se identificaron las normas vulneradas: literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, artículo 6 numerales 2), 4) y 5) de la Ley N° 27815, y artículo 113 literal e) del Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado. En consecuencia, la servidora conoció plenamente cuál era el hecho imputado, y cuáles eran las normas vulneradas y cuál era la posible sanción.

Sobre el octavo punto. - Respecto a que la servidora sostiene que la imputación adolecería de nulidad manifiesta por haberse subsumido una conducta prevista en el Reglamento Interno de Trabajo bajo el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, corresponde desestimar dicho argumento. La imputación no se construyó únicamente sobre el Reglamento Interno de Trabajo, sino sobre la vulneración de principios éticos previstos en una norma con rango legal, esto es, la Ley N° 27815. Por tanto, no existe indebida subsunción ni aplicación analógica, sino una remisión normativa permitida por el propio literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057.

Sobre el noveno punto. - Respecto a que la servidora afirma que el Reglamento Interno de Trabajo solo permitiría regular faltas leves y que, por ello, no podría servir de sustento para una sanción de destitución, corresponde precisar que la sanción propuesta no se sustenta de manera autónoma en el Reglamento Interno de Trabajo. La sanción de destitución se sustenta en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, aplicable a la infracción de los principios de probidad, idoneidad y veracidad de la Ley N° 27815, mediante la cláusula de remisión prevista en el literal q) del artículo 85. En ese contexto, el Reglamento Interno de Trabajo cumple una función complementaria de identificación institucional de la conducta, pero no reemplaza la base legal de la imputación.

En consecuencia, habiéndose absuelto cada uno de los argumentos formulados por la servidora YOLANDA MAMANI MARTINEZ, se concluye que sus descargos no desvirtúan la imputación efectuada, no acreditan la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario y no evidencian vulneración al principio de tipicidad. Por tanto, corresponde continuar con el análisis de responsabilidad administrativa disciplinaria.





Municipalidad Distrital

CERRO COLORADO

"Cuna del Sílfido"

Respecto de la valoración del informe oral



Que, mediante documento Trámite N° 260522V25, de fecha 22 de mayo de 2026, la servidora YOLANDA MAMANI MARTINEZ solicitó el uso de la palabra dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, en ejercicio de su derecho de defensa;

Que, en atención a dicha solicitud, mediante Carta N° 028-2026-GM-MDCC de fecha 26 de mayo de 2026, la Gerencia Municipal, en su calidad de Órgano Sancionador, programó la diligencia de informe oral para el día 03 de junio de 2026, a horas 08:00 a. m., comunicando dicha programación a la servidora investigada conforme obra en autos;

Que, llegado el día y hora programados, se levantó el Acta de Acto Procesal de Informe Oral, correspondiente al Expediente N° 313-2024-ST-MDCC, dejándose constancia de que la diligencia fue instalada por el Gerente Municipal, Abg. Antonio Acosta Villamonte, en su condición de Órgano Sancionador, señalándose además que la audiencia sería grabada y que el audio formaría parte de los actuados del expediente sancionador;

Que, conforme se advierte del acta antes citada, a horas 08:01 a. m. se dio inicio a la diligencia; sin embargo, siendo las 08:02 a. m., se dejó expresa constancia de la inasistencia de la servidora YOLANDA MAMANI MARTINEZ y de su abogado, el letrado Miguel Chuquiyanki Urdy, a la audiencia de informe oral programada. En consecuencia, la diligencia fue concluida a horas 08:03 a. m. del día 03 de junio de 2026;

Que, en ese sentido, si bien la servidora solicitó oportunamente el uso de la palabra y la Entidad programó la diligencia correspondiente, esta no pudo llevarse a cabo por causa atribuible a la propia administrada, al no haber concurrido ni personalmente ni mediante su abogado a la audiencia programada. Por tanto, no existen argumentos orales adicionales que valorar en esta etapa sancionadora;

Que, dicha circunstancia no supone afectación al derecho de defensa ni al debido procedimiento, toda vez que la Entidad garantizó la posibilidad de ejercer el informe oral, fijó fecha y hora para su realización y dejó constancia formal de la incomparecencia mediante acta. Además, la servidora ya había ejercido defensa escrita mediante su escrito de descargos presentado en el trámite correspondiente;

Que, por consiguiente, corresponde tener por frustrada la diligencia de informe oral por inasistencia de la servidora y de su abogado defensor, continuándose con la emisión del pronunciamiento sancionador sobre la base de los actuados obrantes en el expediente administrativo;

F. Respecto de los Descargos Ampliados

Que, mediante documento registrado con número de trámite 260603I287, de fecha 03 de junio de 2026, la servidora YOLANDA MAMANI MARTINEZ presentó por mesa de partes un escrito denominado "Presento Descargos", en atención a la Carta N° 024-2026-GM-MDCC, mediante la cual se le habría puesto en conocimiento el Informe N° 239-2026-SGGTH-GAF-MDCC. En dicho escrito, la servidora solicita que se deje sin efecto cualquier imputación relacionada con la presunta comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 y, en consecuencia, se disponga el archivo del procedimiento administrativo disciplinario sin determinación de responsabilidad administrativa en su contra.

Primero. - La servidora sostiene que el Informe Final de Instrucción N° 239-2026-SGGTH-GAF-MDCC contendría afectaciones al debido procedimiento, al principio de legalidad y al principio de tipicidad, señalando que la autoridad instructora no habría realizado una adecuada imputación de la falta disciplinaria atribuida.

Segundo. - Refiere que la imputación se habría sustentado en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, referido a "las demás que señale la ley"; sin embargo, cuestiona que la Entidad haya desarrollado dicha imputación vinculándola con el artículo 113 del Reglamento Interno de Trabajo y con los principios de probidad, idoneidad y veracidad de la Ley N° 27815.





Municipalidad Distrital

CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"



Tercero. - Señala que el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil no habilitaría a la Entidad a construir una imputación abierta, genérica o acumulativa, sino únicamente a remitir a faltas previstas en normas con rango de ley. En ese sentido, sostiene que el Reglamento Interno de Trabajo no podría servir como norma de remisión para sustentar una sanción de destitución.

Cuarto. - La servidora indica que SERVIR habría establecido que el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 permite incorporar conductas previstas como faltas en cuerpos normativos con rango de ley, tales como la Ley N° 27815 o el TUO de la Ley N° 27444, pero no en instrumentos internos de la Entidad. Por ello, afirma que se habría utilizado indebidamente el Reglamento Interno de Trabajo como si tuviera rango legal suficiente para configurar una falta pasible de destitución.

Quinto. - Asimismo, invoca la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, señalando que la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, tendría carácter residual frente al régimen disciplinario de la Ley N° 30057. En esa línea, sostiene que solo podría acudirse a la Ley de Ética cuando la conducta no se encuentre prevista como falta en la Ley del Servicio Civil o su Reglamento.

Sexto. - La servidora sostiene que existiría una prohibición de imputación simultánea, en un mismo procedimiento administrativo disciplinario, de normas de la Ley N° 30057 y de la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora. Por ello, afirma que la Entidad habría incurrido en una contradicción al imputar la conducta bajo el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 y, al mismo tiempo, sustentarla en principios de la Ley N° 27815 y en el Reglamento Interno de Trabajo.

Séptimo. - Refiere que dicha forma de imputación vulneraría el principio de tipicidad, pues, a su criterio, no permitiría conocer con certeza cuál es la falta concreta imputada, cuál es la norma legal habilitante, cuál es la conducta típica y cuál es la sanción aplicable. En ese sentido, afirma que la imputación constituiría una "mezcla normativa" que la colocaría en estado de indefensión.

Octavo. - La servidora cita el Informe Técnico N° 111-2019-SERVIR/GPGSC, señalando que, para efectos de imputar infracciones a la Ley del Código de Ética de la Función Pública o al TUO de la Ley N° 27444, resultaría necesario tipificarlas a través del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, caso contrario podría configurarse un vicio que acarree la nulidad del procedimiento por afectación al debido procedimiento.

Noveno. - Sostiene que el principio de tipicidad exige que la autoridad realice una correcta subsunción de los hechos en el tipo infractor, explicando razonadamente cómo la conducta atribuida configura cada elemento de la falta. En ese sentido, afirma que no bastaría citar normas de manera acumulativa, sino que debe existir correspondencia clara entre el hecho, la infracción y la sanción.

Décimo. - Finalmente, la servidora sostiene que el Informe Final de Instrucción no habría corregido los defectos advertidos en sus descargos iniciales, sino que, por el contrario, los habría reproducido, al mantener la referencia al Reglamento Interno de Trabajo como base de una supuesta falta grave, pese a que dicho instrumento interno no tendría rango de ley. Por ello, solicita que dicho informe no sea utilizado como sustento para imponer sanción alguna, menos aún una sanción de destitución.

Décimo primero. - Respecto de la prescripción del procedimiento, la servidora invoca el artículo 97 numeral 97.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, referido al plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. En el documento presentado, la servidora reproduce dicha disposición normativa como sustento de su alegación de prescripción.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

De La Valoración de los Descargos Ampliados

Que, del análisis del escrito ampliatorio presentado por la servidora YOLANDA MAMANI MARTINEZ, mediante trámite N° 2606031287, se advierte que los argumentos expuestos reiteran, en esencia, cuestionamientos vinculados a la presunta vulneración del principio de tipicidad, indebida aplicación del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, uso del Reglamento Interno de Trabajo y prescripción del procedimiento. Sin embargo, dichos argumentos no desvirtúan los hechos acreditados ni enervan la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuida.

Sobre el primer punto. - Respecto a que la servidora sostiene que el Informe Final de Instrucción N° 239-2026-SGGTH-GAF-MDCC contendría afectaciones al debido procedimiento, al principio de legalidad y al principio de tipicidad, corresponde desestimar dicho argumento. En el presente procedimiento se ha identificado de manera clara la conducta imputada: presentación de documentación policial falsificada o adulterada ante la Entidad. Asimismo, se han precisado los medios probatorios que sustentan la imputación, principalmente el documento presentado por la servidora, el Oficio N° 508-2024-REGIÓN POLICIAL AREQUIPA-DIVOPS-C.CC "A"-UTD y la copia autenticada remitida por la Comisaría de Cerro Colorado. Por tanto, la servidora conoció el hecho atribuido, la falta imputada, las normas presuntamente vulneradas y la sanción aplicable, habiendo ejercido defensa escrita en más de una oportunidad.

Sobre el segundo punto. - Respecto a que la servidora cuestiona que la imputación haya sido vinculada con el artículo 113 del Reglamento Interno de Trabajo y con los principios de probidad, idoneidad y veracidad de la Ley N° 27815, corresponde precisar que la imputación no se sustenta de manera autónoma o exclusiva en el Reglamento Interno de Trabajo. La base normativa principal de la imputación se encuentra en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, en concordancia con la infracción de los principios de probidad, idoneidad y veracidad previstos en la Ley N° 27815, cuya tramitación dentro del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil se encuentra habilitada por el artículo 100 de su Reglamento General. En ese marco, el artículo 113 literal e) del RIT cumple una función complementaria, al recoger institucionalmente la conducta consistente en "Adulterar o falsear información", pero no reemplaza la base legal de la imputación.

Sobre el tercer punto. - Respecto a que el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 no habilitaría una imputación abierta, genérica o acumulativa, corresponde señalar que en el presente caso no se ha construido una imputación abierta ni indeterminada. Por el contrario, se ha descrito con precisión el hecho imputado: la presentación de un documento policial cuyo contenido no coincide con el documento auténtico emitido por la autoridad policial competente. La remisión normativa se realiza hacia la Ley N° 27815, norma con rango legal que contiene los principios de probidad, idoneidad y veracidad, cuya vulneración se ha explicado en relación directa con el hecho acreditado.

Sobre el cuarto punto. - Respecto a que el Reglamento Interno de Trabajo no podría servir como norma de remisión para sustentar una sanción de destitución, corresponde precisar nuevamente que la Entidad no utiliza el RIT como única norma habilitante del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057. La remisión legal se efectúa hacia la Ley N° 27815, mientras que el RIT es citado como norma interna vinculada a la gravedad institucional de la conducta. Además, el artículo 113 del RIT de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado establece expresamente como falta grave susceptible de sanción el supuesto de "Adulterar o falsear información", conducta que coincide materialmente con el hecho acreditado en el expediente.

Sobre el quinto punto. - Respecto a la invocación de la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, mediante la cual la servidora sostiene que la Ley N° 27815 tendría carácter residual frente al régimen disciplinario de la Ley N° 30057, corresponde señalar que dicho argumento no desvirtúa la imputación. En el presente caso, la conducta atribuida —presentar documentación falsificada o adulterada ante la Entidad— ha sido subsumida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, precisamente como cláusula de remisión a la infracción de principios previstos en una norma con rango legal, esto es, la Ley N° 27815. No se está ante una duplicidad sancionadora, sino ante una sola imputación disciplinaria construida bajo el régimen de la Ley del Servicio Civil.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"



Sobre el sexto punto. - Respecto a la supuesta prohibición de imputación simultánea de normas de la Ley N° 30057 y de la Ley N° 27815 para una misma conducta, corresponde precisar que no existe imputación simultánea de dos faltas autónomas ni doble sanción por el mismo hecho. La falta imputada es una sola: la prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057. La Ley N° 27815 no se ha utilizado para crear una segunda imputación independiente, sino para dotar de contenido legal a la cláusula de remisión del literal q), a partir de la vulneración de los principios de probidad, idoneidad y veracidad. En consecuencia, no existe contradicción normativa ni afectación al principio non bis in idem.

Sobre el séptimo punto. -Respecto a que la servidora afirma que no conocería con certeza la falta concreta imputada, la norma habilitante, la conducta típica y la sanción aplicable, corresponde desestimar dicho argumento. Desde el inicio del procedimiento se le comunicó que la conducta atribuida consistía en la presentación de documentación policial falsificada o adulterada; que dicha conducta se subsumía en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057; que se vinculaba con la vulneración de los principios de probidad, idoneidad y veracidad; y que la sanción propuesta era la destitución. Por tanto, no existió indefensión, más aún cuando la servidora formuló descargos iniciales, solicitó informe oral y presentó descargos ampliados.

Sobre el octavo punto. - Respecto a la cita del Informe Técnico N° 111-2019-SERVIR/GPGSC, corresponde señalar que dicho criterio no favorece la posición de la servidora, sino que confirma la forma en que se realizó la imputación. La propia defensa sostiene que, para imputar infracciones a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, resulta necesario tipificarlas a través del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057. Precisamente eso ocurrió en el presente procedimiento: la infracción a los principios de probidad, idoneidad y veracidad fue encauzada mediante el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, y no como una imputación autónoma ajena al régimen disciplinario del Servicio Civil.

Sobre el noveno punto. - Respecto a que el principio de tipicidad exigiría correspondencia clara entre el hecho, la infracción y la sanción, corresponde señalar que dicha exigencia sí ha sido cumplida. El hecho acreditado es la presentación de documentación policial falsificada o adulterada; la infracción se vincula con la vulneración de los principios de probidad, idoneidad y veracidad; el tipo disciplinario aplicable es el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057; y la sanción aplicable es la destitución, atendiendo a la gravedad de la conducta y a los criterios de graduación previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil. Por tanto, no existe una cita acumulativa vacía de normas, sino una relación concreta entre hecho probado, norma infringida y consecuencia disciplinaria.

Sobre el décimo punto. - Respecto a que el Informe Final de Instrucción habría reproducido defectos de imputación al mantener la referencia al Reglamento Interno de Trabajo, corresponde desestimar dicho argumento. La referencia al RIT no genera nulidad ni convierte la imputación en atípica, toda vez que dicho instrumento no ha sido utilizado como única base legal de la sanción. La responsabilidad disciplinaria se sustenta en la Ley N° 30057, el artículo 100 de su Reglamento General y la Ley N° 27815, mientras que el RIT cumple una función complementaria para evidenciar que, dentro del ámbito institucional de la Municipalidad, la conducta de adulterar o falsear información se encuentra expresamente reconocida como falta grave.

Sobre el décimo primer punto. -Respecto a la prescripción alegada, corresponde señalar que la servidora se limita a invocar el artículo 97 numeral 97.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, sin incorporar un nuevo argumento o medio probatorio que modifique lo ya evaluado durante la etapa instructiva. En el presente caso, el conocimiento cierto y suficiente de la falta se produjo con la respuesta oficial emitida por la Comisaría de Cerro Colorado, mediante Oficio N° 508-2024-REGIÓN POLICIAL AREQUIPA-DIVOPS-C.CC "A"-UTD, de fecha 12 de diciembre de 2024, a través del cual se remitió el documento auténtico y se precisó que no era factible dar autenticidad al documento presentado por la servidora por no coincidir las fechas. En consecuencia, al haberse notificado la Resolución de Órgano Instructor N° 077-2025-OI-PAD-MDCC el 02 de diciembre de 2025, el procedimiento fue iniciado dentro del plazo anual correspondiente.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"



Que, en consecuencia, los descargos ampliados presentados por la servidora YOLANDA MAMANI MARTINEZ no desvirtúan la comisión de la falta acreditada, no evidencian vulneración al principio de tipicidad, no acreditan indefensión y tampoco configuran prescripción del procedimiento. Por el contrario, se mantiene plenamente acreditado que la servidora presentó ante la Entidad documentación policial falsificada o adulterada, conducta que vulnera los principios de probidad, idoneidad y veracidad, y que se subsume válidamente en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 100 de su Reglamento General y el artículo 113 literal e) del Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado;

Respecto de la Sanción Impuesta:

Que, en consecuencia, en base al artículo 91 de la LSC, referido a la graduación de la sanción, que señala: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. (...) La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...)", la Entidad, en cada caso, debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes de los servidores, así mismo, el artículo 87° señala las consideraciones a tener en cuenta para la determinación de la sanción, siendo las siguientes:

CONDICIONES	YOLANDA MAMANI MARTINEZ
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	De la revisión de los actuados se advierte que la conducta generó una afectación grave a los intereses generales del Estado, en tanto la presentación de documentación policial falsificada o adulterada ante la Entidad compromete la confianza institucional, la veracidad documental y la regularidad de los trámites administrativos internos.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	De la revisión de los actuados no se aprecia el ocultamiento de la falta ni el impedimento a su descubrimiento.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	De la revisión de los actuados se aprecia que la servidora se desempeñaba como obrera de Áreas Verdes de la Sub Gerencia de Mantenimiento de Áreas Verdes al momento de ocurrido los hechos.
Las circunstancias en que se comete la infracción	La conducta se produjo en el marco de un trámite administrativo interno seguido ante la Municipalidad, mediante la presentación de un documento policial atribuido a la Comisaría de Cerro Colorado. La gravedad de la circunstancia radica en que el documento presentado no coincidía con el documento auténtico remitido por la autoridad policial competente, evidenciándose una alteración sustancial de su contenido, especialmente respecto de las fechas consignadas, con el fin de justificar una ausencia laboral.
La concurrencia de varias faltas	De la revisión de los actuados no se aprecia la concurrencia de dos o más faltas.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	De la revisión de los actuados no se aprecia la participación de más servidores.
La reincidencia en la comisión de la falta	No se configuraría esta condición.
La continuidad en la comisión de la falta	No se configuraría esta condición.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se configuraría esta condición.

Que, luego de la evaluación de los criterios expuestos, atendiendo al principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como al principio de proporcionalidad, por el cual las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, corresponde imputar a la servidora YOLANDA MAMANI MARTINEZ la sanción de DESTITUCIÓN;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESPECTO DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Que, el artículo 118 del Reglamento, señala lo siguiente: *"El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva (...)".* Agregado a ello, el artículo 119 del Reglamento, señala lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental (...)";*

PLAZO PARA INTERPONER RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Que, el artículo 117 del Reglamento señala lo siguiente *"El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles (...)";* ello concordante con el artículo 95 de la Ley de Servicio Civil;

LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO Y LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER DICHO RECURSO

Que, el artículo 118 del Reglamento señala que: *"El recurso de reconsideración (...) se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo".* Por su parte, el artículo 119 del Reglamento señala lo siguiente: *"El recurso de apelación (...). Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo";* por tanto, en el presente caso, este debe ser resuelto por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER LA SANCION ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCION a la servidora YOLANDA MAMANI MARTINEZ, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a la servidora YOLANDA MAMANI MARTINEZ, conforme lo estipulado por el artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 y de acuerdo a las formalidades que establece el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER a la Sub Gerencia de Gestión de Talento Humano el registro de la sanción en el legajo personal de la servidora YOLANDA MAMANI MARTINEZ, de conformidad con los numerales 2 y 3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*; y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, conforme al artículo 98 de la Ley N° 30057, *"Ley del Servicio Civil"* y demás acciones administrativas complementarias.

ARTICULO CUARTO. - REMITIR, el presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su archivo y custodia.

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO
Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

